

Expediente N° 99/2017
Resolución N.º 34/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 28 de marzo de 2018

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto ante el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alicante.

VISTA la reclamación del expediente número **99/2017** interpuesta por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Alicante, y siendo ponente la Vocal D^a Isabel Lifante Vidal, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, con fecha 4 de septiembre de 2017 D. [REDACTED] presentó ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana una solicitud en la que reclamaba frente a una presunta falta de información por parte de los servicios sociales del Ayuntamiento de Alicante sobre las posibles ayudas aplicables por la empresa Aguas Municipalizadas de Alicante a personas en situación de vulnerabilidad social.

Segundo.- Con fecha 22 de septiembre de 2017, la Secretaria de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana dirigió a D. [REDACTED] requerimiento de subsanación de deficiencias respecto a la concreción de los hechos y razones en los que se concretaba su solicitud, concretamente las referidas a la ausencia de cualquier documentación escrita que apoyara lo expuesto en su reclamación, existiendo tan sólo una mera referencia a conversaciones telefónicas o presenciales. Se le instaba por ello, para que el Consejo pudiera entrar a valorar el contenido de su reclamación, a la remisión de la siguiente documentación:

-Copia del escrito o escritos presentados por D. [REDACTED] ante Ayuntamiento de Alicante o bien ante la empresa Aguas Municipalizadas de Alicante, en los que solicitó acceso a información o documentación pública, así como, en su caso, de los escritos de respuesta del Ayuntamiento o de la empresa pública.

Tercero. Dicho requerimiento fue recibido por D. [REDACTED] el 2 de octubre de 2017, según consta en el correspondiente acuse de recibo remitido por el servicio de correos. El plazo concedido para la presentación de la documentación requerida era de 10 días hábiles a contar desde el siguiente a la recepción del requerimiento, indicándole que, en caso contrario, se le tendría por desistido

de su petición. No se ha recibido en este Consejo de Transparencia documentación o respuesta alguna por parte del reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66 de dicha norma se tendrán por desistidas de su solicitud a aquellas personas que no hayan procedido en tiempo y forma a la subsanación, previa resolución dictada en los términos del artículo 21 de la referida Ley.

Segundo.- Según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Tercero.- Tal y como se ha señalado en los antecedentes, en el presente caso, el reclamante fue requerido para subsanar la documentación que se consideraba necesaria para concretar los términos de su reclamación. Dicho requerimiento no ha sido atendido, por lo que procede declarar el desistimiento.

RESOLUCIÓN

A tenor de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

Declarar el desistimiento de D. [REDACTED] a su solicitud de fecha 4 de septiembre de 2017 y proceder al archivo del expediente, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y no haber sido subsanadas las deficiencias de la solicitud en tiempo y forma.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho